



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2016-00208-00
EJECUTANTE:	MARIA JOSEFA ZUÑIGA CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto se decidió **(i)** declarar improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **(ii)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso y, asimismo, se **(iii)** ordenó a las partes practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y la correspondiente **(iv)** condena en costas. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que el recurso interpuesto contra dicha providencia fue rechazo por improcedente.

Acto seguido, proceden los apoderados a presentar sus respectivas liquidaciones de crédito, así:

➤ **PARTE EJECUTANTE:**

Concepto	Valor
Capital	\$29.530.864

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Intereses	\$17.334.510
Total	\$46.865.374

Seguidamente, este mismo extremo ejecutante, allega la Resolución 0957 del 8 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Municipal, donde se procede a dar cumplimiento al fallo en ejecución, se le reconoce a la señora **MARÍA ZUÑIGA CASTAÑEDA** un “ajuste a la liquidación de la pensión de jubilación de la docente (...) con un ingreso base de liquidación **\$2.164.721,00 x el 75% \$1.623.541,00**, fecha de efectividad **10 de julio de 2010**, con una mesada pensional fecha de efectividad por valor de **\$1.968.907,00**”.

Además, se le reconoce “el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$26.775.741,00) moneda legal**, liquidada desde el **10 DE JULIO DE 2010 AL 20 DE OCTUBRE DE 2018 INCLUSIVE**”. Aunado a lo anterior, valores por conceptos de intereses moratorios e indexación, todo lo anterior, pormenorizado y resumido de la siguiente manera así:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$26.775.741,00
INDEXACION	\$1.548.091,00
INTERESES MORATORIOS	\$1.541.873,00
TOTALES	\$29.865.705,00

Luego, la apoderada de este mismo extremo, allega oficio mediante el cual, conforme a la resolución citada, presenta la siguiente liquidación:

“Imputando el pago conforme al artículo 1653 del Código Civil colombiano tenemos:

CONCEPTO	VALOR
VALOR RECIBIDO EN FECHA 25/12/2018	\$29.614.721
MENOS PAGO DE INTERESES 25/12/2018	(\$20.198.208)
VALOR PARA PAGO	\$9.416.513

Así las cosas tenemos que:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS EN MESADAS ATRASADAS A 25/12/2018	\$30.820.291
MENOS VALOR PARA PAGO DE CAPITAL RECIBIDO EL 25/12/2018	\$9.416.513
OBLIGACION PENDIENTE A PARTIR DEL 26/12/2018	\$21.403.778

➤ **PARTE EJECUTADA:**

Guardo silencio.

Ahora bien, el Despacho atendiendo las dudas existentes sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, ello en virtud a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso.

El concepto, se allegó mediante oficio fechado el día 14 de abril de 2021, donde determinó, liquidación que tuvo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada el día 31 de diciembre de 2018, que se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$7.795.676
INTERESES	\$4.571.428
TOTAL	\$12.367.105

Pues bien, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Ello, dado que al realizar un examen sobre la sentencia que presta mérito ejecutivo y liquidaciones presentadas por la parte, se observa que éstas últimas contienen reconocimientos u omisiones que no tienen por qué verse reflejados allí, dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la providencia materia de ejecución tienen un alcance distinto.

Asimismo, y una cuestión no menos relevante, la liquidación presentada por la profesional especializada contiene valores que no sólo se ajustan a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, sino que los mismos se encontraba con valores más actualizados a la hora de proferir la providencia objeto de censura, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

Es pertinente advertir por el Despacho, que cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva, el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, esta debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su providencia.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la

etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales, si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².**
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.**
- iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.**
- iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera

- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la parte ejecutante, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$12.367.105)**, los cuales se encuentran disgregados así:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$7.795.676
INTERESES	\$4.571.428
TOTAL	\$12.367.105

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por un

de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ *Ibidem*.

valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$12.367.105)**

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a35002ef3afec45d410f466b12498fe00c5ddbd1659675413ec7f75a7850b7**

Documento generado en 23/04/2021 06:28:27 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00078-00
DEMANDANTE:	DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 (inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

Señala el Despacho que aun y cuando la norma en cita se encuentra derogada, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 impone dar trámite a los recursos interpuestos por las leyes vigentes cuando fueron presentados y atendiendo que el recurso se presentó antes del 25 de enero de 2021, debe realizarse la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a50201632e888678ca1ef7941c0d4b341bc06d26f1ef985f89db3ef4ffd70e**

Documento generado en 26/04/2021 04:40:39 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00356-00
DEMANDANTE:	LUZ URIBE BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 28 de abril de 2021 a las 09:00 a.m., sin embargo se observa que mediante correo electrónico de la fecha el apoderado de la entidad demandada solicita su aplazamiento y en atención al art. 180.3 ibídem se accederá a su solicitud.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **5 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

De igual forma se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de El Zulia al abogado **Abdel Faemry Villamizar Valencia** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.499.449 y T.P. No. 109.773 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58589d5c1fe053f5f6ee3bd7c4e3f291b212b470ab18cb4e7bd021fd79ceee04**

Documento generado en 26/04/2021 05:01:38 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00027-00
DEMANDANTE:	JAVIER MANTILLA MANDÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el **rechazo de la demanda**, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley

1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos aportados con la demanda, y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose, si así lo desean.

TERCERO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ Documento "02AutoInadmiteDemanda"

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db2e7d2525c43f38c54a3f5a4502ec9ed627a1a91978af6d20d7f24f6bb279**

Documento generado en 23/04/2021 05:30:17 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00302-00
DEMANDANTE:	MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ROSARIO (EICVIRO S.A)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **8 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6a489e12d16b3521aed2ab6ce8084b7f6e94f3c11cc4fbb8fe596289eb79a**

Documento generado en 26/04/2021 04:45:22 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00068-00
DEMANDANTE:	LUIS RAÚL ORTÍZ LEÓN
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el **rechazo de la demanda**, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

De otra parte, reposa memorial con renuncia de poder que fue allegada mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2021, por el abogado JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA, sin embargo el mismo no reúne los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P., atendiendo que no se acompañó al escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo que impide ser aceptada por el despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor LUIS RAÚL ORTÍZ LEÓN, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos aportados con la demanda, y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose, si así lo desean.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

CUARTO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Documento "03AutoOrdenaCorregirDemanda"

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a649d1fdcf1229d0d222ef96b90da9f79098fe9e40ebdbf46cee0f1305cefe6**

Documento generado en 26/04/2021 11:37:10 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00081-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GILBERTO DONADO GRIMALDOS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el **rechazo de la demanda**, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley

1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **JOSÉ GILBERTO DONADO GRIMALDOS**, por intermedio de apoderado judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos aportados con la demanda, y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose, si así lo desean.

TERCERO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ Documento "01AutoOrdenaCorregirDemanda"

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06760e04a1a4ee7088a715d480145b4a22417256261e91aa933d162e72324628**

Documento generado en 23/04/2021 05:38:28 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00089-00
DEMANDANTE:	MARLENY ORTEGA ARAQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el **rechazo de la demanda**, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley

1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARLENY ORTEGA ARAQUE, por intermedio de apoderado judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos aportados con la demanda, y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose, si así lo desean.

TERCERO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ Documento "01AutolnadmiteDemanda"

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd97d15f751abd9ce15c82a1cb85833b240eae668791faaf381c2a1e6d30d7**

Documento generado en 23/04/2021 06:36:46 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00277-00
DEMANDANTE:	FABIO ALBERTO SÁNCHEZ GARAVITO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por caducidad, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **FABIO ALBERTO SÁNCHEZ GARAVITO**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda de NULIDAD, a fin de obtener la nulidad de la Resolución RDO 2018-03256 del 10 de septiembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud” .

Mediante auto de fecha marzo 26 de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir entre otros aspectos por el siguiente:

“Deberá adecuarse tanto el poder como la demanda, pues si bien se acude ante la jurisdicción en uso del medio de control de nulidad, es evidente que el acto cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución RDO 2018-03256 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a través de la cual se profirió liquidación oficial al demandante por mora en el pago de los aportes e inexactitud de las liquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y se sanciona por inexactitud, **es un acto de carácter particular y concreto, cuya nulidad otorgaría un restablecimiento automático a favor del demandante en cuanto a la sanción a él impuesta** y que por ende, conforme a lo establecido en el artículo 137 numeral 4 parágrafo del CPACA, debe tramitarse como de nulidad y restablecimiento”.

Adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advierte el despacho que en tratándose de este medio de control, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda

deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“... ”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

... ”

En el sub lite, se advierte que conforme a constancia obrante a folio 70 de los anexos de la subsanación de la demanda, contentivos en la carpeta Nro. 4 del expediente digital, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, quedo ejecutoriado el **14 de enero de 2019**, una vez en firme el AUTO No. ADC-2018-02116 10/12/2018 Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2018-03256 del 10 de septiembre de 2018, conforme a constancia emitida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales.

En este sentido, contaba el accionante con el término para presentar la demanda hasta el 15 de mayo de 2019, la cual solo se presentó ante la oficina de apoyo judicial hasta el día del 20 de septiembre de 2019¹, superando de esta manera el término de los 4 meses indicados por la norma que contempla la oportunidad para presentar la demanda en término.

En razón de los argumentos fácticos como normativos que preceden, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En efecto, de la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio es claro que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, lo que obliga indefectiblemente al rechazo de la misma, a efectos de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folio 12 del expediente físico.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **FABIO ALBERTO SÁNCHEZ GARAVITO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JAVIER ANTONIO DÍAZ TOLOZA**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

Juez.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA, ABRIL 27 DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
<hr/> ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **ff39999fb9b59083eb37af0b014750f09c3353a6b7ee20cd87977deb3e029252**

Documento generado en 23/04/2021 05:07:31 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00328-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados el siguiente:
 - **Resolución No. RDP 019333 de fecha 27 de junio de 2019**, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, obrante en el documento “04OficioSubsanaDemanda” dentro del expediente digital.
 - **Resolución No. RDP 022989 de fecha 31 de julio de 2019**, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 19333 del 27 de junio de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, obrante en el documento “04OficioSubsanaDemanda” dentro del expediente digital.
 - **Resolución No. RDP 026595 de fecha 05 de septiembre de 2019**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 19333 del 27 de junio de 2019, expedida por el Director de Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, obrante en el documento “04OficioSubsanaDemanda” dentro del expediente digital.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: wilqui@hotmail.com y angel-hernandez46@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **WILSON QUINTERO ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

13. **No se aceptará la renuncia** al poder obrante en el documento "06OficioDesisteDemandaWilsonQuintero", al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto no se aportó la comunicación efectuada en ese sentido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Documento "04OficioDubsanaDemanda"

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71465fd953f0e83f2f08fcb9adae2b7d58a862a18e73e8bf0c80435664140f**

Documento generado en 23/04/2021 06:17:51 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00057-00
DEMANDANTE:	CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO QUINTA ORIENTAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho Judicial que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021¹ se resolvió rechazar la demanda en el proceso de la referencia, atendiendo que no se advertía escrito de subsanación por la parte accionante, ello como consecuencia de lo advertido en auto inadmisorio del 07 del mismo mes y año.

Con memorial allegado por el apoderado de la parte accionante el día 21 de abril de 2021, se pone en conocimiento del despacho que allegó oportunamente el escrito de subsanación pero al correo jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co.

En el mismo sentido, obra constancia secretarial por la cual se ingresa el expediente al despacho dando cuenta de esta situación sobre la subsanación de la demanda que se efectuó pero al correo habilitado única y exclusivamente para efectuarse notificaciones por parte del despacho a los usuarios. De otra parte, también se advierte que dentro del auto que ordenó corregir el medio de control, se indicó expresamente en el numeral tercero de la parte resolutive, que se recibiría la correspondencia con destino al proceso de la referencia, solo al correo adm06cuc@cendojramajudicial.gov.co.

En este orden se estaría en la oportunidad procesal de reconsiderar el auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin embargo, revisando el documento que se acredita como respaldo de la solicitud de corrección, esto es la Resolución 033 del 1 de julio de 2016, da cuenta de la condición de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Quinta Oriental del señor CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ, pero por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2016 al 30 de junio de 2020.

En el mismo sentido, la certificación que se anexa suscrita por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Gestión Social de la Secretaría de Desarrollo en la cual da cuenta de la representación de la Junta por parte del señor CARLOS JESUS GAMBOA es del 06 de mayo de 2019, y se certifica como tal pero por el mismo periodo que feneció el 30 de junio de 2020.

En este orden de ideas y atendiendo que el estudio de los requisitos de admisibilidad de la demanda se efectúan por este despacho judicial, a partir del

momento en que se avoca el conocimiento de la misma, es necesario que se acredite la actual representación de la Junta, así como también que quien otorgue poder si lo hace en nombre de la Junta de Acción Comunal del Barrio Quinta Oriental, cuente con dicha condición a la fecha, atendiendo que la demanda se instaure invocando esa calidad.

Para subsanar el anexo requerido, conforme lo establece el artículo 166 numeral 3 y 4 del CPACA., y atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de 3 días, para reconsiderar la decisión de dejar sin efectos el auto que rechazo la demanda por no corrección.

Conforme a lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE un término de 3 días a la parte demandante a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser confirmado el rechazo de la misma.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a7e45b7f79a21d619f511124e1695a9cb890f6af7fb0de1c8381ff3ac4942**

Documento generado en 26/04/2021 10:52:10 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00065-00
DEMANDANTE:	WILMAR VEGA MORA – MARTHA GELVEZ PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORREGIDOR BUENA ESPERANZA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 10 del referido estatuto procesal, regula el contenido de la solicitud:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De igual forma, el inciso segundo del artículo 8 de la misma normatividad señala que

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su vez, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la constitución en renuencia establece:

“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.”

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 2 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el **rechazo de la demanda**, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, fue presentada por los señores **WILMAR VEGA MORA y MARTHA GELVEZ PATIÑO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos aportados con la demanda, y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose, si así lo desean.

TERCERO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 27 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ Documento "11AutolnadmiteDemanda"

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4681c9ba5feff5ad7e432f4b1e690dbdad1c197ba8f30a7d4516f39a028f0bc**

Documento generado en 23/04/2021 06:57:57 PM